

Pereira, 01 de agosto 2023

Señora  
SANDRA MARIA JARAMILLO PARRA  
Representante Legal  
PANIFICADORA MI PONQUE  
Calle 15 No. 6-63  
Pereira



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: NOTIFICAR AVISO Auto Resolución 0244 del 26-5-2023**  
**RAD.: 05EE2021726600100005146**  
**QUERELLADA: PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S.**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **SANDRA MARIA JARAMILLO PARRA, Representante Legal, PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S.** Resolución 0244 del 26 de mayo 2023, Por la cual se resuelve un recurso de Reposición, Proferida por la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 02 al 9 de agosto 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

**MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

Anexo: Cinco (5) folios por ambas caras

**Elaboró:**

Ma. Del Socorro Sierra D.

**Aprobó:**

**Ministerio del Trabajo**  
**Sede administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Conmutador:** (601) 3779999  
Bogotá

**Atención presencial**  
Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal  
del Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Página | 1

Ma. Del Socorro Sierra D.  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C

Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C

Ma. Del Socorro Sierra D.  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C



ID 14771378

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 05EE2021726600100005146  
**Querellado:** PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S

**RESOLUCION No. 0244  
(Pereira 26 de mayo de 2023)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

**I. INDIVIDUALIZACION DEL RECURRENTE**

Se decide en el presente proveído recurso de reposición interpuesto por **GILBERTO JARAMILLO VELEZ**, en calidad de Representante Legal suplente identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.064.423 actuando como Representante Legal Suplente de PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S. con Nit 900922932-0 representada legalmente por la señora Sandra María Jaramillo Parra, identificada con cedula de ciudadanía número 42.106.588, ubicada en la calle 15 número 6 - 63, de la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono: 3345159 - 3113002135, Correo electrónico: [miponque@hotmail.com](mailto:miponque@hotmail.com)

**II. HECHOS**

Mediante PQRSD No 05EE2021726600100005146 del 26 de octubre del 2021, se recibe queja por medio de la cual se pone en conocimiento del despacho presuntas irregularidades en la normatividad laboral vigente relacionada con trabajo suplementario sin autorización del Ministerio de Trabajo, no pago de horas extras y trabajo en días de descanso sin remuneración y remitida por medio de memorando No 08SI2021726600100001143 del 18 de noviembre de 2021, suscrito por el doctor Aldemar Cadavid Echeverri Inspector de Trabajo y Seguridad Social (Folios 1 a 5)

Por medio del Auto No 01907 del 10 de noviembre de 2021, se inicia la Averiguación Preliminar en contra de la empresa PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S; actuación comunicada por medio de radicado No 08SE2022726600100005754 del 24 de noviembre del 2021 al representante legal de la empresa en el cual se solicitaron documentos

El 16 de febrero de 2022, se lleva a cabo la inspección administrativa especial a la empresa en mención siendo atendida por la señora Sandra Jaramillo Parra en calidad de representante legal y la señora Jessica Anos, en calidad de auxiliar administrativo de la empresa.

Por medio de oficio con de radicado interno No 08SE2022726600100000973 del 4 marzo de 2022, se le solicita a la representante legal de la empresa PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S, hacer entrega de la documentación solicitada.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Por medio de Auto No 01332 del 20 de septiembre de 2022, el despacho decide que existe mérito para formular cargo e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa PANIFICADORA MI PONQUE S.A, actuación comunicada por medio de oficio con radicado interno No 08SE2022726600100004137 del 22 de septiembre de 2022 (Folios 160 a 161)

A través del Auto No 01354 del 27 de septiembre de 2022, se formula cargos y se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa PANIFICADORA MI PONQUE S.A, actuación comunicada por medio de oficio No 08SE2022726600100004016 del 30 de septiembre de 2022. (Folios 166 a 172)

El día 12 de octubre de 2022, se lleva a cabo la diligencia de notificación personal, al señor Gilberto Jaramillo Vélez en calidad de subgerente de la empresa. (Folio 173)

A través del Auto No 01944 del 13 de diciembre de 2022, se decreta el periodo probatorio dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se adelanta en contra de la empresa PANIFICADORA MI PONQUE S.A, actuación que es comunicada a su representante legal por medio de oficio No 08S42022726600100005334 del 13 de diciembre de 2022. (Folios 209 a 211)

El día 6 de febrero de 2023, se corre traslado al investigado para que presente escrito de Alegatos de Conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que este despacho adelanta en contra de la empresa PANIFICADORA MI PONQUE S.A, actuación comunicada por medio de oficio con radicado interno No 08SE20237266010000635 del 8 de febrero de 2023. (Folios 212 a 213)

Mediante Resolución No. 0098 del 21 de febrero de 2023, se resuelve procedimiento administrativo sancionatorio. (Folios 249 a 263)

El día 28 de marzo de 2023, se recibe Recurso de Reposición y en subsidio de apelación por parte de Panificadora Mi Ponqué S.A.S. (Folios 264 a 265)

### III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Por medio de radicado interno No 11EE2023726600100001742 del 28 de marzo de 2023, el señor Gilberto Jaramillo Vélez en calidad de representante legal suplente de la empresa Panificadora Mi Ponqué S.A.S, interpone recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución 98 del 21 de febrero de 2023, en la cual manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

#### "DEL ACTO RECURRIDO

*La Resolución 98 del 21 de febrero de 2023, al analizar el material probatorio recabado, determino que existía, merito para imponer sanción a Panificadora Mi Ponqué S.A.S., en cuantía equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (3.480.000,00), al considerar que, existió "... reiterado incumplimiento en la normatividad laboral vigente y la vulneración de los derechos de los colaboradores vinculados laboralmente a la empresa, por lo tanto, observa el despacho que la empresa PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S, representada legalmente por la señora Sandra Jaramillo, esta incurso en una violación de las disposiciones ya referidas; por no realizar el pago de los aportes a la seguridad social integral – pensiones, por someter a los trabajadores al trabajo de horas extras sin ser decididamente pagadas y sin contar con la autorización del Ministerio de Trabajo, por no pagar los recargos festivos y dominicales, por no suministrar la dotación de manera completa y en las fechas establecidas en la Ley por realizar descuentos prohibidos a la nómina".*

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

*Mediante escritos Radicados 08SE2022726600100005754 del 24 de noviembre de 2021, 05EE20121726600100004882 del 3 de diciembre de 2021, 08SE2022726600100000973 del 3 de marzo de 2022, entre otros, se solicitó a la investigada la entrega de una serie de documentos que fueron debidamente aportados al despacho en la oportunidad procesal concedida para efectos del avance del trámite indagatorio.*

*Durante la totalidad del procedimiento administrativo sancionatorio, la sociedad requerida, estuvo presta a colaborar con la funcionaria de inspección a efectos de que, desplegara la actividad indagatoria.*



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

*En el devenir del proceso investigativo, se tomó evidente para el funcionario fiscalizador, la sustitución administrativa y financiera de la sociedad que con dificultad se mantiene a flote sin generar superávit a favor de los socios, pues escasamente se cubren los gastos de funcionamiento y nómina en la que están incluidas los mismos accionistas pues estos son gestores y laboran al interior de la empresa dependiendo su subsistencia de la nómina de ella.*

*Como argumentos adicionales la disposición y la facilitación de acceso a la información para la actividad de supervisión, se pide que se tenga en cuenta distintos aspectos que circundan el motivo por el cual se incurrió en las causales sancionatorias, partiendo esencialmente del estado financiero de la sociedad para dicha data, pues, a pesar de la carga adicional de trabajo, la empresa se encontraba en un estado financiero preocupante, lo que devino de la necesidad de ampliar atención al público y de producción.*

*Ahora, se precisa que no correcta la afirmación elevada por el funcionario sancionador que indica que, "el empleador investigado fue –reincidente en la comisión de la infracción–", toda vez que, la palabra "reincidencia" se define por la Real Academia de la Lengua Española como, Reiteración de una misma culpa o defecto", nótese que, requiere el hecho de cometer idéntica o igual conducta no, diversidad de actividades infractoras.*

*El artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, mediante el cual se establecen criterios para la cuantificación o graduación de la sanción, contempla en el numeral tercero, la calificación de **reincidencia**, lo que conduce a que, en caso de que el mismo empleador se vea sancionado por segunda o tercera vez al cometer idéntica actividad infractora, acrecentara la sanción.*

*En tal sentido, se adecuo inadecuadamente la valoración del verbo reincidir, pues se estimó este como incurrir en distintas actividades prohibidas a la vez, lo que se traduce en multiplicidad de elementos a valorar, no en la comisión repetitiva de la misma conducta que es lo que castiga con mayor severidad el legislador.*

*Así las cosas, pido respetuosamente al despacho se sirva evaluar la sanción impuesta, ante la evidencia de la situación económica de la empresa investigada y que, no se obtuvo beneficio económico para el empleador o terceros que no fuere legal o distinto a aquel que se deriva de la comercialización de los productos comercializados, la empresa no cuenta con investigaciones anteriores, nunca se opuso resistencia u obstrucción a la labor investigativa, se atendieron los deberes legales del empleador de remunerar el trabajo de los empleados y nunca se lesiono los derechos humanos de los colaboradores.*

*Es por todo esto que se solicita respetuosamente se sirva absolver a la empresa de la sanción impuesta, misma que dificultaría aún más el estado económico de la sociedad, o en su defecto, se reduzca drásticamente esta, acorde con los postulados legales contenidos en el artículo 13 de la Ley 1610 de 2013".*

#### IV. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el recurso no se presentaron nuevas pruebas que se requieran valorar en esta etapa procesal.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por este despacho mediante resolución número 98 de fecha 21 de febrero de 2023, donde se impuso sanción a la empresa por vulneración de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por pagar los aportes a la seguridad social integral – pensiones extemporáneamente, los artículos 161, 162, del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto Reglamentario 1072 de 2015 y el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar el recargo dominical, el recargo festivo y las horas extras a los trabajadores que tiene derecho, al artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar el recargo dominical, el recargo festivo a los trabajadores que tiene derecho, los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación a los trabajadores de forma completa y en los periodos establecidos y violación al artículo 1149 del Código Sustantivo del Trabajo, por realizar descuentos prohibidos a los trabajadores.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Con la presentación de los recursos interpuestos no se presentaron ni solicitaron nuevas pruebas y el Despacho tampoco consideró de oficio decretar y practicar alguna.

#### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea el recurrente en su escrito de sustentación del recurso con relación a la Resolución 0098 del 21 de febrero del 2023, por medio de la cual se sancionó en el expediente 05EE2021726600100005146, en contra de la empresa PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S, con Nit 900922932-0, representada legalmente por la señora Sandra Maria Jaramillo Parra.

El recurrente manifiesta en el escrito oponiéndose a todos los argumentos planteados por el Despacho, en el referido acto administrativo, así:

*"Durante la totalidad del procedimiento administrativo sancionatorio, la sociedad requerida, estuvo presta a colaborar con la funcionaria de inspección a efectos de que, desplegara la actividad indagatoria.*

*En el devenir del proceso investigativo, se tomó evidente para el funcionario fiscalizador, la sustitución administrativa y financiera de la sociedad que con dificultad se mantiene a flote sin generar superávit a favor de los socios, pues escasamente se cubren los gastos de funcionamiento y nómina en la que están incluidas los mismos accionistas pues estos son gestores y laboran al interior de la empresa dependiendo su subsistencia de la nómina de ella.*

*Como argumentos adicionales la disposición y la facilitación de acceso a la información para la actividad de supervisión, se pide que se tenga en la cuenta distintos aspectos que circundan el motivo por el cual se incurrió en las causales sancionatorias, partiendo esencialmente del estado financiero de la sociedad para dicha data, pues, a pesar de la carga adicional de trabajo, la empresa se encontraba en un estado financiero preocupante, lo que devino de la necesidad de ampliar atención al público y de producción.*

*Ahora, se precisa que no correcta la afirmación elevada por el funcionario sancionador que indica que, "el empleador investigado fue –reincidente en la comisión de la infracción-", toda vez que, la palabra "reincidencia" se define por la Real Academia de la Lengua Española como, Reiteración de una misma culpa o defecto", nótese que, requiere el hecho de cometer idéntica o igual conducta no, diversidad de actividades infractoras.*

*El artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, mediante el cual se establecen criterios para la cuantificación o graduación de la sanción, contempla en el numeral tercero, la calificación de **reincidencia**, lo que conduce a que, en caso de que el mismo empleador se vea sancionado por segunda o tercera vez al cometer idéntica actividad infractora, acrecentara la sanción.*



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

En tal sentido, se adecuo inadecuadamente la valoración del verbo reincidir, pues se estimó este como incurrir en distintas actividades prohibidas a la vez, lo que se traduce en multiplicidad de elementos a valorar, no en la comisión repetitiva de la misma conducta que es lo que castiga con mayor severidad el legislador.

Así las cosas, pido respetuosamente al despacho se sirva evaluar la sanción impuesta, ante la evidencia de la situación económica de la empresa investigada y que, no se obtuvo beneficio económico para el empleador o terceros que no fuere legal o distinto a aquel que se deriva de la comercialización de los productos comercializados, la empresa no cuenta con investigaciones anteriores, nunca se opuso resistencia u obstrucción a la labor investigativa, se atendieron los deberes legales del empleador de remunerar el trabajo de los empleados y nunca se lesiono los derechos humanos de los colaboradores.

Es por todo esto que se solicita respetuosamente se sirva absolver a la empresa de la sanción impuesta, misma que dificultaría aún más el estado económico de la sociedad, o en su defecto, se reduzca drásticamente esta, acorde con los postulados legales contenidos en el artículo 13 de la Ley 1610 de 2013.

Por lo anterior, este despacho vuelve hacer un análisis y valoración jurídica de todas las pruebas allegadas al proceso establecidas en la Resolución No.0098 del 21 de febrero de 2023 y se reitera lo siguiente:

Con fundamento en las pruebas documentales que obran en el expediente, la empresa investigada, viene incurriendo constante y recurrentemente en esta mala práctica del pago extemporáneo de los aportes a la seguridad social integral – pensiones de los trabajadores vinculados, situación que pone en alto riesgo de integridad a los colaboradores y a sus familias y ante esta constante práctica el despacho considera que se hace necesario confirmar el cargo imputado y como consecuencia la imposición de una sanción a razón de la clara violación de la norma laboral por el pago extemporáneo de los aportes, evidencias contenidas en los folios, 22 a 24, 226 a 249 del expediente.

Adicionalmente no se puede tomar como justificación el hecho de una crisis financiera de la empresa, puesto que, este argumento no faculta al empleador para el incumplimiento de sus obligaciones principales frente a una relación laboral con el trabajador, es importante dentro del marco del cumplimiento de las políticas públicas del gobierno nacional velar porque la población trabajadora cuente con un trabajo decente bien remunerado y con las condiciones laborales necesarias que le permita a los colaboradores contar con las garantías dentro del desempeño de sus labores. No se puede justificar el no pago de los aportes a la seguridad social integral – pensiones.

Por otra parte, y haciendo referencia a lo relacionado al trabajo suplementario en dos condiciones especiales sin ser remunerados conforme a la ley y sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo como entidad competente para otorgar dicho permiso, adicionalmente sin el pago de los recargos dominicales y festivos, donde el despacho se permite aclarar y reiterar que las condiciones dignas de los trabajadores deben ser una prioridad para los empleadores.

Los documentos aportados a solicitud de despacho y de manera reiterativa al investigado, dan evidencia de dicho incumplimiento, toda vez que en las nóminas no se observan dichos conceptos, ver folios 18 a 21, 155, 156, 191 a 205 del expediente, adicionalmente se en los recibos de caja menor allegados al despacho donde se da un reconocimiento monetario por concepto de horas extras y por trabajo los días festivos y dominicales, pero estos pagos no son constantes y no se reflejan en las nóminas de los trabajadores como ya se ha dicho. (Folio 10 - memoria USB)

RECIBO DE CAJA MENOR	
No.	
FORMA Y FECHA: Período sept 04 - 2021	
PAGO A: Gildardo Alba	\$ 213000
POR CONCEPTO DE: Horas extra y festivos agosto	
VALOR EN LETRAS: Doscientos trece mil	
LETRAS: 213000	
FORMA Y FECHA DEL DESEMPEÑO	
APROBADO: Gildardo Alba	

RECIBO DE CAJA MENOR	
No.	
FORMA Y FECHA: Período sept 04 - 2021	
PAGO A: Alejandro Osorio	\$ 92300
POR CONCEPTO DE: Horas extra y festivo agosto	
VALOR EN LETRAS: Noventa y dos mil	
LETRAS: treinta y tres mil	
FORMA Y FECHA DEL DESEMPEÑO	
APROBADO: Alejandro Osorio	



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

<p><b>RECIBO DE CAJA MENOR</b></p> <p>No. _____</p> <p>Ciudad y fecha: <u>Oct 2 - 2021</u></p> <p>PAGADO A: <u>Albeiro Correa</u> \$ <u>30000</u></p> <p>POR CONCEPTO DE: <u>Horas extra septiembre</u></p> <p>VALOR EN LETRAS: <u>Trenta mil pesos</u></p> <p>CÓDIGO: _____</p> <p>APROBADO: <u>[Firma]</u> <u>93244 x 95</u></p>	<p><b>RECIBO DE CAJA MENOR</b></p> <p>No. _____</p> <p>Ciudad y fecha: <u>Oct 2 2021</u></p> <p>PAGADO A: <u>Mauricio Lopez</u> \$ <u>17000</u></p> <p>POR CONCEPTO DE: <u>Horas extra Sept</u></p> <p>VALOR EN LETRAS: <u>Diecisiete mil pesos</u></p> <p>CÓDIGO: _____</p> <p>APROBADO: <u>[Firma]</u> <u>Mauricio Lopez</u></p>
<p><b>RECIBO DE CAJA MENOR</b></p> <p>No. _____</p> <p>Ciudad y fecha: <u>Nov 3 - 2021</u></p> <p>PAGADO A: <u>Mauricio Lopez</u> \$ <u>120000</u></p> <p>POR CONCEPTO DE: <u>Novidades Octubre</u></p> <p>VALOR EN LETRAS: <u>Ciento veinte mil pesos</u></p> <p>CÓDIGO: _____</p> <p>APROBADO: <u>[Firma]</u> <u>Mauricio Lopez</u></p>	<p><b>RECIBO DE CAJA MENOR</b></p> <p>No. _____</p> <p>Ciudad y fecha: <u>Nov 3 - 2021</u></p> <p>PAGADO A: <u>Adriana Agudelo</u> \$ <u>80000</u></p> <p>POR CONCEPTO DE: <u>Novidades Octubre</u></p> <p>VALOR EN LETRAS: <u>Ochenta mil pesos</u></p> <p>CÓDIGO: _____</p> <p>APROBADO: <u>[Firma]</u></p>

Situación ésta que se corrobora en la declaración rendida al despacho por la señora Jessica Arias Arias, quien manifestó que los colaboradores laboran un tiempo suplementario y que no es cancelado.

Declaración rendida por la señora Jessica Arias Arias:

"Cargo del trabajador: Auxiliar Administrativa PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo lleva laborando en la empresa? CONTESTADO: once meses PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestar al Despacho que tipo de contrato tiene suscrito con su empleadora? CONTESTADO: Termino indefinido PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestar al Despacho en que jornada laboraba? CONTESTADO: De 08: am a 6:00 pm de lunes a sábados, con una hora de almuerzo PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestar al despacho si usted labora horas extras, de ser afirmativo cuantas horas extras labora diariamente? CONTESTADO: En ocasiones, porque entregamos pedidos, salimos a las seis y si no hemos terminado de entregar pedido debemos de terminar la entrega, pero no es siempre. PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestar al despacho, si esas horas extras se las pagan? CONTESTADO: No nos pagan horas extras cuando en ocasiones pasa esto en la quincena nos dan una bonificación, pero en sí horas extras no nos pagan. PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestar al despacho si está afiliado al sistema de seguridad social integral? CONTESTADO: Si señora PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestar al Despacho si la empresa realiza el pago de los salarios de manera oportuna? CONTESTADO: Si PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestar al Despacho si la empresa realiza el pago de las prestaciones sociales a los trabajadores de manera oportuna? CONTESTADO: la prima si se pagó de manera oportuna, desconozco el tema de las cesantías. PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestar al Despacho si la empresa suministra la dotación a los trabajadores en los meses de abril, agosto y diciembre a quienes tienen derecho y de forma completa, es decir vestido de laborar y calzado en cada entrega? CONTESTADO: hasta el momento solo he recibido en una ocasión que me entregaron dos gorras y dos camisetas. PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración? CONTESTADO: No señora"

Ahora bien, el despacho requirió a la empresa investigada y posteriormente sancionada para que aportara la Autorización del Ministerio de Trabajo para trabajar horas extras, documento que nunca se entregó porque la empresa jamás adelanto el trámite de solicitud ante el Ministerio de Trabajo, y el tiempo extra laborado se viene realizando sin la autorización de la entidad competente.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

En conclusión, en la empresa PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S se laboran horas extras sin la Autorización del ente Ministerial competente, no son pagadas a los trabajadores conforme a la Ley y tampoco se pagan los recargos de ley de los domingos y festivos laborados.

De otro lado, se adelanta el análisis dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y en el presente recurso en materia del suministro de la dotación a los trabajadores, pues soportados en las pruebas que obran en el expediente se deduce que dicho suministro no cumple con los tiempos de ley es decir las entregas deben realizarse en el siguiente orden: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre; Se trae a colación la declaración de la señora Jessica Arias Arias, quien manifestó lo siguiente haciendo referencia a la dotación. Declaración rendida por la señora Jessica Arias Arias:

*"Cargo del trabajador: Auxiliar Administrativa PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo lleva laborando en la empresa? CONTESTADO: once meses ... . PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar al Despacho si la empresa suministra la dotación a los trabajadores en los meses de abril, agosto y diciembre a quienes tienen derecho y de forma completa, es decir vestido de laborar y calzado en cada entrega? CONTESTADO: hasta el momento solo he recibido en una ocasión que me entregaron dos gorras y dos camisetas. PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración? CONTESTADO: No señora"*

Ratificándose el incumplimiento en este sentido y a lo largo de la investigación se aporta una sola factura de compra que no cumple ni siquiera con los elementos de dotación suministrados de forma violatoria a los preceptos legales. Ver folios 57 a 66 y 215 a 219 del expediente.

Finalmente el despacho hace referencia a los descuentos que la Ley prohíbe hacer a los trabajadores por parte de la empresa, donde se reitera que en el desarrollo del Procedimiento Investigativo Sancionatorio no se logra desvirtuar la imputación, puesto que en los folios 155 y 156 del expediente donde se detalla la nómina del mes de febrero de 2022, se observa que el empleador realizó descuentos a los trabajadores sin existir la autorización escrita del trabajador, toda vez que en la primera quincena se realizó descuentos a cinco (5) trabajadores y en la segunda se hizo descuento a ocho (8) trabajadores, de los cuales se tiene evidencia de la autorización escrita con fecha del 21 de febrero del 2022, de los señores Alba Giraldo y José Alejandro Osorio, ver folios 185 y 186 del expediente y a folio 187 se encuentra autorización escrita con fecha del abril de 2022, con fundamentos en estos documentos a los señores Alba Giraldo y José Alejandro Osorio, no se les podía hacer los descuentos en la primera quincena de febrero del año 2022.

Adicionalmente se aclara que no se cuentan con más pruebas documentales que demuestren el cumplimiento del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo. Razones por las cuales el despacho considera que es pertinente confirmar el cargo imputado por realizar descuentos prohibidos a los trabajadores.

Ahora manifiesta el recurrente en su escrito entre otras cosas las siguientes:

*"Durante la totalidad del procedimiento administrativo sancionatorio, la sociedad requerida, estuvo presta a colaborar con la funcionaria de inspección a efectos de que, desplegara la actividad indagatoria.*

....

*Como argumentos adicionales la disposición y la facilitación de acceso a la información para la actividad de supervisión, se pide que se tenga en cuenta distintos aspectos que circundan el motivo por el cual se incurrió en las causales sancionatorias, partiendo esencialmente del estado financiero de la sociedad para dicha data, pues, a pesar de la carga adicional de trabajo, la empresa se encontraba en un estado financiero preocupante, lo que devino de la necesidad de ampliar atención al público y de producción"...*

Es claro para el despacho que el representante legal de la empresa PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S, atendió en cierta medida los requerimientos solicitados, pero si se hace una revisión en ninguna de las etapas se respondió a la totalidad de lo solicitado, ni en la etapa preliminar, ni en la formulación de cargos, ni en la etapa probatoria respondida por fuera de términos, casos concretos están por ejemplo el no aporte de la Autorización para laborar horas extras, no se aportó la totalidad de los documentos que sustentaran el suministro de dotación como lo determina la Ley, etc y de hecho el despacho se ha preocupado en hacer un



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

análisis claro en el cual se detalla con claridad como la empresa a incurrido en la violación de diferentes normas laborales.

Adicionalmente manifiesta el recurrente:

...

*"En el devenir del proceso investigativo, se tornó evidente para el funcionario fiscalizador, la sustitución administrativa y financiera de la sociedad que con dificultad se mantiene a flote sin generar superávit a favor de los socios, pues escasamente se cubren los gastos de funcionamiento y nomina en la que están incluidas los mismos accionistas pues estos son gestores y laboran al interior de la empresa dependiendo su subsistencia de la nómina de ella" ....*

La situación financiera de la empresa no puede ser excusa para no ofrecer a los trabajadores un empleo en condiciones dignas, pues para el caso en concreto no se esta hablando del incumplimiento de una norma sino que se logra evidenciar las falencias en diferentes preceptos legales, sumado a esto se observa que los incumplimientos no se dan en un tiempo determinado y que se halla superado sino que a la fecha persisten las inconsistencias, es decir no existe un plan de mejoramiento que le permita brindar por parte de la empresa las condiciones de garantías de derechos laborales sus trabajadores.

*"Ahora, se precisa que no correcta la afirmación elevada por el funcionario sancionador que indica que, "el empleador investigado fue -reincidente en la comisión de la infracción-", toda vez que, la palabra "reincidencia" se define por la Real Academia de la Lengua Española como, Reiteración de una misma culpa o defecto", nótese que, requiere el hecho de cometer idéntica o igual conducta no, diversidad de actividades infractoras.*

*El artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, mediante el cual se establecen criterios para la cuantificación o graduación de la sanción, contempla en el numeral tercero, la calificación de **reincidencia**, lo que conduce a que, en caso de que el mismo empleador se vea sancionado por segunda o tercera vez al cometer idéntica actividad infractora, acrecentara la sanción.*

*En tal sentido, se adecuo inadecuadamente la valoración del verbo reincidir, pues se estimó este como incurrir en distintas actividades prohibidas a la vez, lo que se traduce en multiplicidad de elementos a valorar, no en la comisión repetitiva de la misma conducta que es lo que castiga con mayor severidad el legislador."*

Durante el desarrollo de la etapa preliminar en contra de la empresa PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S, se encontró mérito para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y la debida formulación de cargos, actuaciones que se comunicaron conforme a la Ley, dando las garantías del debido proceso, es decir se dio la oportunidad a la empresa investigada toda la posibilidad de desvirtuar los cargos formulados y en las respuestas dadas donde se aportaron algunos documentos claramente se ve que la empresa tiene el mismo comportamiento ejemplo en el pago de los aportes a la seguridad social integral -pensiones:

AÑO	MES	DIAS EN MORA
2021	ENERO	1
2021	FEBRERO	0
2021	MARZO	0
2021	ABRIL	1
2021	MAYO	0
2021	JUNIO	0
2021	JULIO	11
2021	AGOSTO	0
2021	SEPTIEMBRE	0
2021	OCTUBRE	15
2021	NOVIEMBRE	25
2021	DICIEMBRE	3
2022	ENERO	3
2022	FEBRERO	1



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

2022	MARZO	3
2022	ABRIL	4
2022	MAYO	13
2022	JUNIO	17
2022	JULIO	4
2022	AGOSTO	1
2022	SEPTIEMBRE	1
2022	OCTUBRE	6
2022	NOVIEMBRE	7

Es decir, en veintitrés meses (23) solo se realizó el pago de los aportes a la seguridad social integral – pensiones dentro del tiempo de ley en seis (6), el resto de los meses los pagos se hicieron extemporáneamente, siendo reincidentes en la falta.

No se aportó la totalidad de las autorizaciones escritas de los trabajadores para que realizaran los descuentos de los salarios como lo establece la norma, no se suministró en debida forma la dotación a los trabajadores, ni en los tiempos de ley ni en el vestido y zapatos de labor, no se evidencia el pago de las horas extras laboradas por los trabajadores, ni la debida Autorización que le permitiera a la empresa someter a los trabajadores al trabajo suplementario y ni el pago de los recargos a los colaboradores por trabajar los domingos y los festivos.

Así las cosas, no encuentra el despacho argumentos razonables ni soportes probatoria que conlleven a la modificación de las sanciones impuestas.

En consecuencia

#### RESUELVE

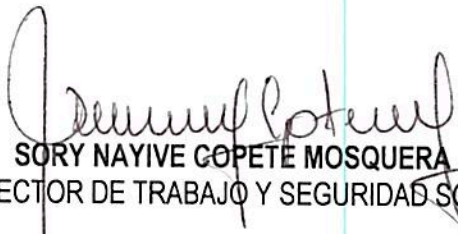
**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR**, la Resolución 0098 del 21 de febrero del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia, se dará traslado por secretaria de este despacho del expediente al Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

  
**SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA**  
 INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Sory Nayive C  
 Revisó: Lina Marcela V  
 Aprobó: Sory Nayive C

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2023/INSPECTORES/SORY NAYIVE/MAYO/12. SIR. RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/SORY NAYIVE/MAYO/12. SIR. RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PANIFICADORA MI PONQUE S.A.S.docx)

